# Los orígenes del proceso laboral

[The origins of the labor process]

# JUAN GIL PLANA

Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Acreditado Contratado-Doctor)
Universidad Complutense Madrid juangil@ucm.es

Fecha de recepción: 1 de junio de 2014. Fecha de aceptación: 1 de septiembre de 2014.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. ■ II. EL CONTEXTO SOCIAL Y POLÍTICO EN EL TRÁNSITO DEL SIGLO XIX AL SIGLO XX. ■ 1. La aparición y consolidación de la «cuestión social». ■ 2. La paulatina atención del poder público sobre las condiciones de trabajo. ■ 3. La toma de conciencia del movimiento obrero y su progresiva consolidación. ■ 4. La desigualdad socio-económica del trabajador frente al empresario. ■ III. LA INCAPACIDAD DEL DERECHO CIVIL PARA DAR RESPUESTA AL FENÓMENO DEL TRABAJO ASALARIADO EN MASA. ■ 1. Ineficiencia del procedimiento civil para resolver los litigios laborales. ■ 2. Nacimiento y consolidación de una nueva rama del derecho.

#### Resumen

La dimensión procesal del ordenamiento jurídico laboral es de enorme trascendencia para la efectividad de derecho sustantivo. Este estudio pretende exponer las causas que pudieron confluir en el nacimiento del procedimiento laboral para poder entender su existencia y regulación actual.

307

#### **Palabra Clave**

Jurisdicción Social, Proceso Laboral, Procedimiento Laboral, Proceso Civil Especial.

#### **Abstract**

The procedural dimension of the labor law is of great importance for the effectiveness of substantive law. This study aims to clarify the causes that could converge in the birth of the labor process in order to understand their existence and current regulation

### **Keyword**

Social Law, Labor Process, Labor Procedure, Special Civil Process.

### I. INTRODUCCIÓN

La aprobación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), innovadora pero no rupturista con sus precedentes legislativos, viene a modernizar el enjuiciamiento de los conflictos que se suscitan en la aplicación e interpretación de las normas que conforman la rama social del Derecho.

Como la propia Exposición de Motivos de la LRJS anuncia se «mantiene la estructura de su antecesora, el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral», de manera que «la continuidad en el diseño procesal ha permitido respetar la evolución tradicional de nuestra legislación en este ordenamiento, evitando una reforma que pudiera distorsionar, siquiera mínimamente, el normal funcionamiento del mercado de trabajo o los marcos laborales asentado», asentando los tradicionales principios rectores del procedimiento, así como la distribución de reglas y organización interna previstas en la Ley de Procedimiento Laboral de 1995.

Este respeto a la tradición legislativa en materia de procedimiento laboral se ha compatibilizado con la introducción de una serie de mejoras en torno a dos grandes ejes. El primero identificado en la configuración del ámbito material de la rama social de la jurisdicción, procediéndose, según la Exposición de Motivos, a su racionalización, clarificación y ampliación, al atribuírsele «el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como sociales». El segundo eje reformador se centra en la modernización del procedimiento laboral bajo la premisa de su racionalización y actualización a los nuevos perfiles que presenta la organización del trabajo hoy en día. Finalmente, se introducen una serie de modificaciones respecto de la LPL derivadas de razones técnicas y de adaptación a la normativa vigente.

Al afirmarse en la propia Exposición de Motivos de la LRJS que tanto la configuración de los mecanismos de solución de los conflictos laborales como las reglas del procedimiento laboral son parte significativa de la especialidad del Derecho del Tra-

308

bajo, siendo reconocidos «en nuestro país desde antiguo», surge la ocasión para que, después de analizar la nueva rubrica de la norma en vigor, volvamos nuestra mirada hacia el pasado y profundicemos en él, concretamente, en los orígenes y causas explicativas del nacimiento de un cauce procesal específico y desligado del procedimiento civil.

La proclamada unidad de la función constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado ya se ha afirmado que es compatible con su división en órdenes materiales. División que no solo se explica por la idea o principio de la necesidad de división del trabajo, sino por las peculiaridades o significación de cada orden material, es decir, que dicha diversificación de órdenes no es arbitraria, se debe a razones más profundas que la simple y necesaria operatividad en el desarrollo de la función jurisdiccional, razones que vienen explicitadas al observar la génesis de las distintas manifestaciones positivas del proceso y su actual importancia y trascendencia. Sostener que dicha diversidad de órdenes se debe a la simple necesidad que deriva de la división del trabajo nos llevaría a preguntarnos, por ejemplo, porque no existe un orden material mercantil separado del orden civil, o porque no existe un orden material tributario diferenciado del orden contencioso-administrativo. Sólo la evolución histórica y el análisis de la legislación actual nos van a revelar la existencia de otras razones que explican por qué son cuatro los órdenes materiales en los que se divide la potestad jurisdiccional en nuestro ordenamiento jurídico.

A idéntica conclusión se llega si nos aproximamos desde el prisma del proceso. Admitida por la doctrina la existencia de varias manifestaciones del proceso, y debido a la doble influencia en su configuración –técnica e ideológica–¹ observada sobre la «manifestación social del proceso», se puede afirmar que los factores políticos, económicos y sociales han tenido una gran influencia en la conformación de su procedimiento², tanta o más que los factores técnicos, pudiendo afirmarse que es la manifestación laboral del proceso donde de forma más acusada se ha dejado notar esos factores, ya que ni siquiera en la manifestación civil del proceso, contemplada en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha llegado al grado de socialización que presenta la manifestación laboral³.

La existencia de un procedimiento laboral diferenciado encuentra, por tanto, su explicación en una serie de razones históricas «cuyo fundamento en buena parte per-

<sup>1.</sup> CRUZ VILLALÓN, J., «Constitución y proceso de trabajo», en Cruz Villalón, J. y Valdés Dal Ré, F.: Lecturas sobre la reforma del proceso laboral, ed. Ministerio Justicia, Madrid, 1991, p. 16, ha señalado que el proceso «debe contemplarse como un fenómeno ligado a las connotaciones históricas y, por consiguiente, tomando en consideración las estructuras económicas, políticas y sociales», mientras que Rojas Rivero, G. P.: El derecho del trabajador al ejercicio individual de las acciones derivadas del contrato de trabajo, ob. cit., p. 26, afirma, en referencia a la manifestación social del proceso, que «obedece a un mundo de fines y valores con el que se pretende plasmar resueltamente la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho», de manera que, aunque podemos encontrar numerosos institutos procesales en cuya configuración predominan los argumentos técnicos, siguiendo a BAUR, F.: «Liberalización y socialización del proceso civil», en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, núm. 2-3, 1972, p. 321, «la solución de muchos de los problemas que se presentan en el proceso [...] requieren soluciones auténticamente jurídico-políticas, cuyo fundamento ha de encontrarse en la función del proceso [...] en un determinado ordenamiento estatal y social. No es del caso optar por una de las alternativas: ni el proceso [...] es puramente técnico, ni tampoco es exclusivamente derecho determinado ideológicamente».

<sup>2.</sup> Montero Aroca, J., «El proceso laboral. Conceptos Generales», ob. cit., p. 66, viene a afirmar que «el carácter político aparece de modo más evidente en el proceso laboral, tanto por sus orígenes como por su situación actual».

<sup>3.</sup> ASENCIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Civil. Parte Primera*, ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2000, pp. 35-39, afirma que «se mantienen, en líneas generales, los postulados propios de un sistema procesal civil liberal e incluso se profundiza en determinados aspectos en ellos, [...] empero, también [...] contiene elementos que permitirían calificarla de social en parte».

manece»<sup>4</sup> en la actualidad, de suerte que podemos afirmar el mantenimiento de la sustantividad propia del procedimiento laboral frente a otros procedimientos.

Esas razones que explicitarían la aparición del procedimiento laboral las podemos agrupar en dos grandes categorías, a saber: razones de índole socio-política y razones de índole técnica<sup>5</sup>.

# II. EL CONTEXTO SOCIAL Y POLÍTICO EN EL TRÁNSITO DEL SIGLO XIX AL SIGLO XX

Entre los factores políticos sociales destacan dos –por un lado, la creciente atención del poder público, de otro lado, la progresiva presión del movimiento obrero– que a nuestro entender están conectados entre sí, de manera que podríamos decir que son el reverso y el anverso de una misma moneda, en este caso de un mismo fenómeno, a saber: la aparición y auge de la «cuestión social». Junto a ellos, un tercer factor a tener en cuenta en la aparición del procedimiento laboral es la desigual posición en la que se encuentran las dos posibles partes en un litigio laboral.

# 1. La aparición y consolidación de la «cuestión social»

Con este término se hace referencia al conjunto de problemas que la industrialización había agudizado en las clases desposeídas. Desde la historiografía se nos ha indicado que «es difícil precisar en qué momento histórico el trabajador español –de la ciudad o del campo– vivió en condiciones peores [...] la Restauración ha sufrido también de una especial mala fama por lo que se refiere a la opresión de las clases proletarias. No se trata [...] de la situación real, sino más bien de la toma de conciencia social y de la propia capacidad de organización [...]. En la Restauración, el protagonismo de las clases trabajadoras llega ya a las formas de la historia de acontecimientos no porque hayan cambiado sus condiciones socioeconómicas, sino porque han cambiado su mentalidad y sus formas de organización»<sup>6</sup>; por tanto, tan deplorable era la situación de las clases no poseedoras a finales del siglo XVIII como a principios del siglo XIX, lo que si se produjo a lo largo del siglo XIX es, lo que se ha denominado por Jover Zamora, la «centrifugación social», es decir, el aumento de la distancia entre ricos y pobres.

Problemas de las clases desposeídas que toman un nuevo cariz al conformarse el movimiento obrero, debido a la «concurrencia de tres elementos que aparecen en los albores de la sociedad capitalista industrial: 1. La formación de la clase obrera a partir de las relaciones de producción capitalista, cuyo punto de partida es la separación entre el trabajador y los instrumentos o medios de producción. 2. La aparición en el seno de este grupo social de una toma de conciencia de la condición de obrera, de una auténtica conciencia de clase como núcleo solidario de intereses propios y contradictorios con los de la burguesía [...]. 3. [...] una toma de conciencia adicional por parte de la clase obrera: la de ser un grupo social desprovisto de instrumentos legales y políticos capaces de mo-

<sup>4.</sup> MONTOYA MELGAR, A., Derecho del Trabajo, 24ª edición, ed. Tecnos, Madrid, 2003, p. 745.

<sup>5.</sup> PÉREZ BOTIJA, E., Curso de Derecho del Trabajo, ed. Tecnos, Madrid, 1948, p. 297.

<sup>6.</sup> El historiador Comellas, J. L.: Historia de España, ed. Rialp, Madrid, 1988, p. 274-275.

dificar su status económico y social»<sup>7</sup>, y que se plantean en diversas facetas de la vida de los hombres, como son la faceta política, la económica, la cultural, y por supuesto, en la faceta laboral o del trabajo, frente a los que se «propone una diversidad de remedios, correspondiente con otras tantas opciones ideológicas»<sup>8</sup>.

Ahora bien, la denominada cuestión social aparece en España, con retraso, desde mediados del siglo XIX, pero sobre todo desde el último tercio de dicho siglo, y ello debido a la demora con que se manifiesta la revolución industrial en España si tomamos en comparación otros países europeos9. Esta demora en la aparición de la revolución industrial en el solar hispánico es una de las características particulares de la misma que va a marcar otra notable particularidad de la cuestión social en España, a saber: la importante impregnación agraria de la misma<sup>10</sup>, o dicho de otra forma, no se puede identificar única y exclusivamente el auge de la cuestión social con la aparición de la clase obrera, entendida como la que presta sus servicios en las fábricas y reside en centros urbanos, sino que parte esencial de la misma lo constituye la clase campesina, la que presta sus servicios en el campo y reside en los centros rurales<sup>11</sup>. En efecto, si importantes y crecientes son los estallidos de protesta en los centros fabriles y en las ciudades desde mediados del siglo XIX no son menos importantes los estallidos de protesta en el campo; de manera que no se puede identificar totalmente el auge de la cuestión social a la consolidación del movimiento obrero ligado al proceso industrializador. «No serán los núcleos industriales, donde el movimiento obrero tiene una mayor fuerza y cohesión, los lugares de principal enfrentamiento y conflictividad social. Los trabajadores agrícolas, mucho más dispersos y con condiciones muy heterogéneas, incluso dentro de una misma región o provincia, marcarán decisivamente el carácter de la cuestión social en España. Si las condiciones de trabajo en las fábricas son peores que en otros países más industrializados, la vida de los jornaleros y de los pequeños campesinos se caracteriza por su extrema pobreza»<sup>12</sup>.

<sup>7.</sup> El profesor PALOMEQUE LÓPEZ, M. C.: Derecho del Trabajo e ideología, 4ª edición, ed. Tecnos, 1989, pp. 26-27.

<sup>8.</sup> MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, ed. Civitas, Madrid, 1992, p. 26.

<sup>9.</sup> PALACIO MORENA, J. I., *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924)*, ed. Ministerio Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1988, pp. 6-7, afirma que «el fracaso de la revolución industrial en España se manifiesta en una serie de constantes del proceso de industrialización, muchas de las cuales permanecen hasta fechas muy recientes» y que van a explicar el por qué la cuestión social «se manifiesta con un cierto retraso respecto a otros países».

<sup>10.</sup> En este sentido JOVER ZAMORA, J. Mª, en UBIETO ARTETA, A., REGLÁ CAMPISTOL, J., JOVER ZAMORA, J., y SECO SERRANO, C., *Introducción a la Historia de España*, ed. Teide, Barcelona, 1981, p. 705, afirma que «lo que da tono a la vida española durante la Restauración no son los núcleos industriales [...] sino la condición de país fundamentalmente campesino, que corresponde a una España en la cual todavía en 1900 casi un 70% de la población española seguía viviendo de y para la agricultura».

<sup>11.</sup> Acudiendo a datos estadísticos, aunque imprecisos, Comellas, J. L., *Historia de España*, ob. cit., p. 179, nos expone que en «la España de 1864... hay 665.000 artesanos, 150.000 obreros industriales, 26.000 mineros y hasta 2.354.000 jornaleros del campo». Datos similares, tomados del Censo de 1860, sobre una población total aproximada de quince millones y medio de habitantes, nos ofrece Jover Zamora, J. Mª, en Ubieto Arteta, A., Reglá Campistol, J., Jover Zamora, J., y Seco Serrano, C., *Introducción a la Historia de España*, ob. cit., p. 619, que en sus notas generales son: a) sirvientes, 818.000, b) jornaleros del campo, 2.354.000, c) obreros fabriles, 150.000, d) mineros, 23.000, e) empleados de ferrocarriles, 5.000, f) pobres de solemnidad, 262.000, g) artesanos, 665.000, h) pequeños comerciantes, 333.000, i) pequeños propietarios o arrendatarios, 1.466.000, de los cuales la mayoría constituyen un proletariado rural por la pequeñez de sus propiedades o arrendamientos.

<sup>12.</sup> PALACIO MORENA, J. I., La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924), ob. cit., p. 9. En términos similares COMELLAS, J. L., Historia de España, ob. cit., p. 179, nos expone que es sintomático

Esta tardía manifestación del proceso de industrialización explica también la tardía aparición de las primeras leyes laborales, incluida la de carácter procedimental, pero también nos explica el porqué «la cuestión social» se dejó sentir más tardíamente, de manera que «hasta entrada la segunda mitad del siglo (se entiende XIX), éste conoce el despliegue de una serie de reivindicaciones populares, atinentes más a las condiciones de vida que a las de trabajo» y es en la segunda mitad del siglo cuando «los obreros reclaman el derecho de asociación, y no solo para fines de socorro mutuo» 13, y empiezan a reclamar mejores condiciones de trabajo.

# 2. La paulatina atención del poder público sobre las condiciones de trabajo

No puede ser objeto de atención, ni siguiera sucinta, las distintas posiciones desplegadas desde los focos detentadores del poder político y económico<sup>14</sup>, pero si podemos y queremos resaltar su falta de homogeneidad ante la cuestión social, produciéndose entre quienes detentaban el poder político-económico<sup>15</sup>, una polarización, en términos simplificados, entre quienes defendían el inmovilismo y quienes apostaban por el reformismo. Opción reformista que acabó por imponerse como única vía posible de dar una respuesta satisfactoria a la clase obrera para que ésta no se deslizase hacia posiciones extremistas. Efectivamente, «la alternativa, planteada otras veces en la historia de España, entre inmovilidad, revolución o reforma, se agudiza a la hora de afrontar la cuestión social. Mientras que el tradicionalismo neocatólico sigue proponiendo la abolición de las peligrosas novedades que habían puesto fin al Antiguo Régimen, y postula la vuelta a los gremios y la solución religiosa del problema obrero, y mientras que la fuerte corriente anarquista reniega de los políticos de oficio, del Parlamento y de las leyes, confiando exclusivamente en la emancipación de los proletarios por ellos mismos [...] los políticos burqueses de uno y otro signo [...] coinciden en la elección de la vía evolutiva de las reformas sociales»16; la solución giraba entre «evolución o revolución; reformas o catástrofe»<sup>17</sup> y en esa disyuntiva era necesario emprender «el lento camino de las reformas para evitar el violento de las revoluciones» 18.

Imponiéndose las tesis reformistas<sup>19</sup>, éstas irradiaron en el ámbito procesal, de manera que se trató mediante la reforma procesal «atraer al proletariado, reconciliándolo

de la especificidad del caso español el que «en nuestro país las protestas de los trabajadores hayan comenzado, al contrario que en otras partes, por el sector campesino».

<sup>13.</sup> MONTOYA MELGAR, A., Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978), ob. cit., p. 26-27.

<sup>14.</sup> Al respecto se puede ver PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., Derecho del Trabajo e ideología, ob. cit., pp. 115-129

<sup>15.</sup> Sobre quienes ocupaban los centros de poder político se puede consultar Tuñón de Lara, M., *Estudios sobre el siglo XIX español*, 2ª edición, ed. Siglo XXI de España, Madrid, 1972, pp. 83-146 y 155-238; y Martínez Cuadrado, M., *La burguesía conservadora (1874-1931)*, ed. Alianza Universidad, Madrid, 1973, pp. 7-76 y 369-528.

<sup>16.</sup> MONTOYA MELGAR, A., Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978), ob. cit., p. 27.

<sup>17.</sup> PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., Derecho del Trabajo e ideología», ob. cit., p. 112-113.

<sup>18.</sup> AZCÁRATE, G., «El problema social y las leyes de trabajo», en *Estudios Sociales*, ed. Sobrinos de la Sucesora del M. Vinuesa, Madrid, 1933, p. 282.

<sup>19.</sup> Sobre el reformismo social se han escrito innumerables obras y artículos desde distintos enfoques científicos; pero, por su modernidad y desde el prisma iuslaboralista, deben destacarse, por un lado, el excelente ensayo del profesor Montoya Melgar, A., «Cien años de reformas sociales», Estudio Preliminar de la obra Boletín del Instituto de Reformas Sociales (1903-1924), ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2003 (Edición en soporte informático); y, por otro, la excelente monografía del profesor Monereo Pérez, J. L., La Reforma Social en España: Adolfo Posada, ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2003.

con el Derecho civil vigente»<sup>20</sup>. Esa visión reformista, fomentada por la cuestión social en la clase dominante, supuso en nuestra experiencia histórica que desde los centros de poder y decisión se sintiese como algo necesario e ineludible la creación de órganos y cauces específicos para dar una respuesta a las demandas de la clase obrera, solucionar los conflictos sociales que se planteaban y conseguir una mayor aplicación de la incipiente normativa laboral<sup>21</sup>.

Tras sucesivos intentos de investigación parlamentaria acerca del estado de la clase trabajadora<sup>22</sup>, así como algún fallido proyecto<sup>23</sup> y proposición<sup>24</sup> de ley con referencias a órganos encargados de resolver las disputas entre trabajadores y empresarios, en el primer intento de «intervencionismo científico»<sup>25</sup> del poder público en el mundo de las relaciones laborales, la Comisión de Reformas Sociales<sup>26</sup>, que tenía por finalidad el estudio de cuantas cuestiones «interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras», se ocupará especialmente de una serie de cuestiones, siendo sintomático que en primer lugar se cite el tema de los «Jurados mixtos como medio de resolver las cuestiones entre obreros y fabricantes y mantener las mejores relaciones entre capitalistas y obreros: casos en que pueden ser obligatorios: reglas para su formación y ejercicio: sanción de sus sentencias»; de ahí que en el cuestionario<sup>27</sup> elaborado para las Comisiones Provinciales y Locales se incluyesen una serie de preguntas acerca de los jurados mixtos<sup>28</sup>. Debiendo destacarse la presentación de varios proyectos en el seno de la Comisión de

<sup>20.</sup> MENGER, A., El derecho civil y los pobres, ob. cit., p. 123.

<sup>21.</sup> Sobre los antecedentes a la primera Ley de Tribunales Industriales de 1908 véase MONTERO AROCA, J.: Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero, ed. Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones, Valencia, 1976, pp. 19-37; MONTOYA MELGAR, A.: «La justicia laboral», en Arbor, núm. 691, 2003, pp. 1332-1334.

<sup>22.</sup> Proyecto de Real Decreto de Francisco Luxán de enero de 1855, peticiones parlamentarias de Fernando Garrido de 9 de julio de 1869 y 15 de junio de 1871, proposición de Joaquín María Sanromá de 16 de mayo de 1872 y proposición de Jove y Hevía de 30 de septiembre de 1872. Dichas peticiones, así como las normas fundacionales de la Comisión de Reformas Sociales y del Instituto de Reformas Sociales, se pueden consultar en GIL PLANA, J., *El Instituto de Reformas Sociales y los orígenes de la Administración Laboral*, ed. Facultad Derecho-UCM. Servicio de publicaciones, Madrid, 2003.

<sup>23.</sup> Así, sin ánimo de exhaustividad, el Proyecto de Ley de Alonso Martínez sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección en la Industria Manufacturera, de 8 de octubre de 1855; el Proyecto de Ley de José Fernando González, de 14 de enero de 1873

<sup>24.</sup> Proposición de ley de Alsina, de 23 de abril de 1870; proposición de ley Cisá, de 5 de noviembre de 1872; y proposición de ley de Carré, de 17 de julio de 1873

<sup>25.</sup> Expresión que se debe al maestro DE LA VILLA GIL, L. E., «La elaboración científica del Derecho del Trabajo», en *Anuario de Ciencia Jurídica*, ed. Centro de Estudios Universitarios, Madrid, 1971, núm. 1, p. 154.

<sup>26.</sup> Dicho organismo fue creado por Real Decreto de 5 de diciembre de 1883. Sobre la misma véase DE LA CALLE VELASCO, Mª D., *La Comisión de Reformas Sociales 1883-1903*, ed. Ministerio Trabajo Seguridad Social, Madrid. 1989.

<sup>27.</sup> El cuestionario iba incorporado como anexo a la Real Orden Circular de 28 de mayo de 1884, por la que se aprueba la Instrucción para las Comisiones Provinciales y Locales en orden a recabar la información sobre el estado y necesidades de la clase obrera.

<sup>28.</sup> Las preguntas que se formularon eran cuatro, a saber: a) ¿si han funcionado Jurados mixtos para dirimir equitativa y amistosamente las diferencias que hayan surgido entre propietarios, empresarios o fabricantes y colonos, braceros u obreros?; b) ¿cómo se han constituido, si con intervención oficial u oficiosa de la Autoridad o sin ella; participación que han tenido en el nombramiento de Jurados respectivamente los capitalistas y los trabajadores?; c) ¿si han entendido tan sólo en las cuestiones que hayan ocurrido con motivo del cumplimiento de los contratos libremente celebrados entre patronos y obreros, o también en las referentes al salario, horas de trabajo, etc?; d) valor que se ha dado a los veredictos de los Jurados, y eficacia de los mismos en las relaciones entre obreros y capitalistas.

Reformas Sociales<sup>29</sup> pues como se ha dicho desde la historiografía «el ideal reformista de armonía encuentra en los jurados mixtos su configuración más perfecta. Constituyen el procedimiento adecuado para lograr la confianza entre las clases y evitar así el estallido de conflictos o huelgas»<sup>30</sup>.

Sin perjuicio de algunas previsiones legales en las primeras normas laborales<sup>31</sup> y de algunas referencias en proyectos y otras iniciativas<sup>32</sup>, el proceso de intervencionismo científico alcanza su máxima expresión con la creación del Instituto de Reformas Sociales<sup>33</sup>, que va alentar el estudio y preparación de proyectos para mejorar la condiciones de vida y trabajo de las clases trabajadoras, que «aunque no tuvo prácticamente intervención en la realización de la primera ley de Tribunales industriales, dado que en el momento de su creación el proyecto estaba ya redactado, va a tenerla, y de importancia, en la aparición de la segunda ley, la de 1919»<sup>34</sup>.

Y junto a dicha labor, ya iniciado el siglo XX, se van a suceder dos iniciativas gubernamentales, la primera, en 1903, obra de García Alix, que consistía en dos proyectos de ley, uno sobre coligaciones y huelga y el otro sobre consejos de conciliación y tribunales industriales, que no superarán la tramitación parlamentaria; la segunda, en 1906, obra de Romanones, que desdobló en tres los dos proyectos de ley anteriores, que acabarán convirtiéndose en leyes. Y en lo que aquí es objeto de estudio, se ha de señalar que la Ley de Tribunales Industriales fue aprobada el 19 de mayo de 1908.

Sin desconocer los escollos que el reformismo social encontró en los centros de poder<sup>35</sup>, a nuestro juicio, se puede apuntar como factor determinante de la aparición procedimiento laboral, el triunfo de las tesis reformistas y su aplicación en el campo procesal, que conllevó el necesario establecimiento de un cauce específico para tratar de dar una solución a los litigios que se presentaban entre obreros y patronos.

<sup>29.</sup> En 1891, se presenta un anteproyecto en el seno de la Comisión de Reformas Sociales y dos proyectos particulares, uno de Castells y otro de Balaciart; y en 1893 se elabora un dictamen preparando un proyecto de ley para establecer los jurados mixtos.

<sup>30.</sup> DE LA CALLE VELASCO, Mª D., *La Comisión de Reformas Sociales 1883-1903*, ob. cit., p. 306. Quien nos manifiesta que «varias sociedades no sólo reclamaron la necesidad de una Ley de Jurados que les otorgara fuerza jurídica a las decisiones, sino que, en algún caso, llegaron a ofrecer bases concretas para su puesta en práctica».

<sup>31.</sup> Artículo 8° de la Ley de 24 de julio de 1873, que regula las condiciones de trabajo en la fábricas, talleres y minas; el artículo 14° de la Ley de Accidentes de Trabajo, de 30 de enero de 1900; o el artículo 7 de la Ley de 13 marzo de 1900, que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños.

<sup>32.</sup> Proyecto de Ley de Contrato de Trabajo de Azcarate de 20 de abril de 1902; Proyecto de Ley de Contrato de trabajo de Dávila de 1 de noviembre de 1906; Real Orden de 9 de noviembre de 1902 por el que se aprueban una Bases para que la Comisión General de Codificación elaborase un proyecto de ley de reforma del contrato de trabajo

<sup>33.</sup> Se creó por el Real Decreto de 23 de julio de 1903. Sobre el Instituto de Reformas Sociales ver el monográfico Montoya Melgar, A. (dir.): *Centenario del Instituto de Reformas Sociales*, número monográfico Revista Ministerio Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2003; Palacio de la Morena, J. I., *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924)*, ob. cit.; VV.AA., «El Instituto de Reformas Sociales», número monográfico de la *Revista de Trabajo*, núm. 25, 1969.

<sup>34.</sup> MONTERO AROCA, J., Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero. Jurisdicciones especiales y movimiento obrero, ob. cit., p. 35.

<sup>35.</sup> Prueba de ello, y de primerísima mano, lo constituye el relato de las vicisitudes parlamentarias que sufrió el no nacido Instituto del Trabajo contenido en ÁLVAREZ BUYLLA, A., GONZÁLEZ POSADA, A. y MOROTE, L., *El Instituto de Trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España*, ed. Ministerio Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1987 (La edición originaria está editada por Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fe, Madrid, 1902).

## 3. La toma de conciencia del movimiento obrero y su progresiva consolidación

Ahora bien, junto a esa necesidad sentida desde las esferas de poder, se ha de apuntar un segundo factor, ligado a la cuestión social, determinante de la aparición del procedimiento laboral, y que a nuestro entender provocó esa mentalidad de reforma en el poder político, a saber: el paulatino auge de la presión del movimiento obrero y su cada vez mejor organización. «Más no se crea [...] que estas reformas se conceden graciosamente por el poder público. Es necesario que la presión del movimiento obrero alcance cotas alarmantes para que el legislador burgués se decida a intervenir en las relaciones laborales»<sup>36</sup>. En efecto, esa predisposición del legislador de la época hacía la vía reformista se debe, en buena medida, a la presión que el movimiento obrero empezaba a manifestar en la vida sociopolítica española, presión que iba en aumento y frente a la cual se optó por afrontar un programa reformista, de forma lenta y gradual, cuando la misma alcanzaba momentos de «explosión» social. Incluso los líderes del movimiento obrero eran conscientes que el movimiento reformista obedecía a la presión de la clase obrera organizada<sup>37</sup>.

La presión del movimiento obrero, entre otras múltiples facetas, se dirigió hacia la situación de la justicia, el procedimiento laboral «históricamente no nació desde el convencimiento de la doctrina de la incorrección técnica del proceso civil, sino desde las presiones políticas y sociales de la clase trabajadora, insatisfecha ante los resultados de la civil»<sup>38</sup>.

Presión que se dirigió tanto en relación con los órganos judiciales como en relación al cauce para resolver los cada vez más importantes y numerosos conflictos sociales. Como se puso de relieve en la época, «el fragor del movimiento social contemporáneo [...] mal avenido con el sistema de enjuiciar, costoso y lento, consagrado por la tradición y mantenido por la inercia y [...] los intereses creados, reclamaba para las contiendas entre obreros y patronos un organismo y un procedimiento que se recomendaran por su tecnicismo, rapidez y economía»<sup>39</sup>. Más modernamente, se ha afirmado que «la insatisfacción frente a la lentitud y el coste económico del proceso civil, va a producir la reivin-

<sup>36.</sup> Montoya Melgar, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, ob. cit., p. 59. 37. Así Jaime Vera y López, autor del «Informe de la Agrupación Socialista Madrileña ante la Comisión de Reformas Sociales» afirma «para demostrar a los altos poderes, a la clase dominante y a la opinión la necesidad de medidas legislativas que armonicen capital y trabajo y mejoren la condición proletaria, ¿invoca acaso el señor Moret el derecho obrero?¿habla de los efectos lamentables del egosímo capitalista sobre la muchedumbre de los expropiados? No, invoca los peligros venideros; dice que tal situación no puede prolongarse sin detrimento de la paz pública; que si los poderes del Estado no estudian y resuelven, se expone a dolorosas sorpresas, a sangrientas represalias. El mismo hecho de haberse fijado la atención de los poderes políticos y del gobierno burgués en la cuestión social después de la agitación de la gente del campo en Andalucía ¿no prueba que es el temor de mayores males lo que os impulsa a preocuparos de la condición del trabajador?». Este informe se haya entre la recopilación de textos efectuada por CASTILLO, J. J. en *Ciencia y proletariado; escritos escogidos de Jaime Vera*, ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1973, pp. 81 y ss.

<sup>38.</sup> Montero Aroca, J., «El proceso laboral. Conceptos generales», ob. cit. p. 18, quien en otras obras ha denunciado las deficiencias de la norma procesal civil de 1881 como factor detonante del nacimiento del procedimiento laboral. Esta aparente contradicción no es tal si se piensa que la afirmación anterior se refiere a la doctrina científica de la época, no a la posterior que de forma, podríamos decir, unánime ha venido en señalar como factor explicativo del nacimiento de la manifestación social del proceso las disfuncionalidades técnicas que presentaba la manifestación civil del proceso.

<sup>39.</sup> CALVO Y CAMINA, P., Comentarios a la Ley de Tribunales Industriales, ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1917, p. XIII.

dicación obrera de órganos y procedimientos específicos que conozcan de los litigios en que se implican»<sup>40</sup>.

No sólo el procedimiento civil era visto como instrumento en manos de los poderosos y de los ricos para ahogar cualquier pretensión formulada por la clase obrera, sino que también se veía con desconfianza a los estamentos judiciales, que encarnaban una prolongación de la clase dominante en la esfera judicial, con una mentalidad liberal, desprovista de la necesaria capacidad para comprender los problemas de la clase obrera y su posible solución jurisdiccional, lo que se traducía en un fuerte sentimiento de desconfianza hacía dicho estamento.

Opinión en la que coinciden tanto la doctrina laboralista como la procesalista. Así se ha afirmado desde la óptica laboral que la «desconfianza de la clase obrera en los jueces y en la justicia burguesa» obedecía a «la mentalidad estática y conservadora, tradicional en los jueces, su tendencia a juzgar las nuevas normas con principios extraídos de la legislación anterior y a no aceptar las nuevas concepciones jurídicas»<sup>41</sup>, mientras que desde la perspectiva procesalista se ha sostenido que «no es ya sólo el proceso civil el inadecuado, también se consideraba que los tribunales ordinarios eran inapropiados para hacer frente a esos conflictos»<sup>42</sup>.

Prontamente el movimiento obrero menos extremista, no así el anarquismo, fue consciente de la necesidad de implementar nuevos órganos jurisdiccionales y nuevos cauces procesales como medida para alcanzar una mejor resolución de sus reivindicaciones, sin abandonar, en ningún caso, su principal arma, como es la presión más o menos organizada. Es claro que «los partidos socialistas, divinizadores del Estado, no vacilen [...] en postular la justicia paritaria» 43 o como, desde la historiografía se ha resaltado, los obreros solicitaban «la pronta constitución de un jurado que imparcialmente, y compuesto de individuos de conocimientos por parte de los operarios y por la de los fabricantes, arreglándose a las instrucciones que ambas clases les suministren, dirima nuestras desavenencias» 44.

Por lo tanto, ya no es solamente que el procedimiento civil resultase inadecuado para la solución de los conflictos laborales, sino que a ojos de la clase obrera era necesario el establecimiento de nuevos órganos para la resolución de los conflictos que se suscitaban con los patronos, en los que tuviese participación dicha clase para evitar favorecer a quien tenía una preeminencia jurídica y económica.

En definitiva, la cuestión social<sup>45</sup> supuso la presión por parte de la clase obrera en aras a conseguir instrumentos novedosos de solución de los conflictos laborales, entre los cuales estaba la aparición de nuevos órganos y nuevos cauces procesales. Al mismo

<sup>40.</sup> DE LA VILLA GIL, L. E., GARCÍA BECEDAS, G. y GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., *Instituciones de Derecho del Trabajo*, 2ª edición, ed. Centro Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991, p. 671.

<sup>41.</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M., *Derecho del Trabajo y Proceso (Estudios Sociales)*, ed. Escuela Social de Murcia. Publicaciones, Murcia, 1972, p. 5.

<sup>42.</sup> Montero Aroca, J., Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero. Jurisdicciones especiales y movimiento obrero, ob. cit., p. 18.

<sup>43.</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, J., «El derecho laboral y la jurisdicción contencioso-administrativa», en *Cuadernos de Política Social*, núm. 22, 1954, p. 91.

<sup>44.</sup> ELORZA, A., «El proyecto de ley de Alonso Martínez sobre el trabajo en la industria (1855). Derecho de asociación y conflicto social en el bienio progresista», en *Revista de Trabajo*, núm. 3 y 4, 1969, p. 327.

<sup>45.</sup> Ver Madariaga, S., España. (Ensayo de historia contemporánea), ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1989, p. 115-125; Marvaud, A., «La cuestión social en España», traducido por Garin, J. J., ed. Ministerio de Trabajo,

tiempo, dicha presión del movimiento obrero llevó al poder político al convencimiento de la necesidad de adoptar una actuación legislativa reformista que abarcara la reforma de la justicia para acomodarla a las nuevas realidades que se iban conformando a medida que el movimiento obrero se iba organizando, y la cuestión social iba demandando soluciones novedosas, entre las que se debía incluir las reformas de la manifestación civil del proceso.

### 4. La desigualdad socio-económica del trabajador frente al empresario

Ahora bien, junto a estos dos factores ya explicitados, se da otro de índole socioe-conómica a tener en cuenta, como es la desigual posición en que se encuentra el obrero frente al patrón, posición que viene caracterizada por las notas de inferioridad y subordinación del primero frente al segundo. Ilustrativo de lo dicho son las palabras de Consentini, quien en una reflexión genérica se preguntaba «¿qué libertad puede tener un obrero, un campesino si no tiene los medios ni la fuerza de imponerla?¿puede por azar modificar el contrato que ha establecido con el industrial o el propietario, si el hambre o la necesidad de dinero le ha inducido a ceder?», al mismo tiempo que afirmaba que «si se considera y trata con la misma medida a personas de desigual poder, se llega a la imposibilidad de realizar la verdadera justicia [...] si la justicia es la igualdad de los derechos, no puede haber justicia cuando no hay equilibrio entre los sujetos de estos derechos»<sup>46</sup>.

Dicho factor explicaría no sólo la aparición de la manifestación social del proceso, sino la conformación de su forma externa, su procedimiento, con sujeción a una serie de ideas o principios novedosos, ya que «fundándose en esa desigualdad sociológica en que se encontraban los dos sujetos o partes de la relación de trabajo, negaban eficacia a las reglas del procedimiento ordinario para ventilar sus litigios»<sup>47</sup>. Causa explicativa de la razón de ser del procedimiento laboral que incluso en la actualidad viene reconocida expresamente en la Exposición de Motivos de la LRJS al señalar que la «explicación» y «justificación» de dicha norma se encuentra en la «singular» naturaleza de las relaciones laborales así como en las «específicas necesidades de tutela» que éstas demandan y es que «la articulación de las relaciones laborales a partir de desiguales posiciones negociadoras influidas por el contexto socioeconómico» supone una especificidad de tal índole que inexorablemente trasciende y condiciona al ámbito normativo procesal laboral.

Y que esta desigualdad de armas está en la base del nacimiento del Derecho del Trabajo y del procedimiento laboral lo ha dejado nítidamente establecido nuestro Tribunal Constitucional. Así desde su lejana sentencia 3/1983, de 25 de enero (RTC 1983/3), afirmó que el específico carácter del ordenamiento jurídico laboral, configurado como «un ordenamiento compensador e igualador», se deriva de la «desigualdad originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación de uno respecto

Madrid, 1975; Álvarez Buylla, A., *La cuestión obrera y las leyes*, Madrid, 1969; MESSNER, J., *La cuestión social*, ed. Rialp, Madrid, 1960.

<sup>46.</sup> COSENTINI, F., La reforma de la legislación civil y el proletariado, ed. Francisco Beltrán, 1921, pp. 262-263.

<sup>47.</sup> PÉREZ BOTIJA, E., Curso de derecho del trabajo, ob. cit., p. 297.

del otro», tratándose «de una desigualdad subjetiva a la que atiende el ordenamiento jurídico mediante un tratamiento diferenciado» que se aprecia «no sólo (en) las normas sustantivas, sino también las procesales»; volviendo a recalcar que «la indicada desigualdad del trabajador se corrige, por tanto, también mediante normas procesales, cuyo contenido expresa diferencias jurídicas que impiden o reducen la desigualdad material» de quienes son partes procesales y partes de una relación laboral<sup>48</sup>.

Y la fundamentación de esta construcción se encuentra, de acuerdo a lo afirmado en la STC 3/1983, en el artículo 9.2 de la Constitución al superar este precepto una interpretación formal del principio de igualdad y propugnar «un significado [...] acorde con la definición del artículo 1, que constituve a España como un Estado democrático y social de derecho, por lo que, en definitiva, se ajusta a la Constitución la finalidad tuitiva o compensadora del Derecho laboral en garantía de la promoción de la igualdad real, que en el ámbito de las relaciones laborales exige un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador», por lo tanto, «es evidente que la igualdad entre trabajador y empresario promovida por el Derecho laboral sustantivo o procesal no puede ser desconocida o quebrada por una presunta plena efectividad del artículo 14 CE, pues lo contrario equivaldría, paradójicamente, a fomentar mediante el recurso a la igualdad formal una acrecentada desigualdad material en perjuicio del trabajador y en vulneración del artículo 9.2 de la Constitución». No cabe ninguna duda al afirmar que desde este pronunciamiento, el Tribunal Constitucional viene a dar carta de naturaleza al carácter igualador que caracteriza al procedimiento laboral<sup>49</sup> o lo que es lo mismo a confirmar que una de las causas que explican y justifican la existencia de dicho procedimiento es la necesidad de corregir la desigualdad de armas que se aprecia en los litigios laborales entre el trabajador v el empresario.

Esa desigual posición puede venir descrita, entre otros elementos, por un lado, por el carácter vital que para el trabajador tenía y tiene el salario, al configurarse, normalmente, como único y principal medio de subsistencia; de otro lado, por los mayores medios económicos con los que cuenta el empresario para poder hacer frente a un proceso judicial. En otras palabras, en la medida en que los trabajadores dependen del salario para el desarrollo de sus necesidades más básicas, la dificultad en el acceso a la justicia,

<sup>48.</sup> En idéntico sentido, entre otras muchas, la STC 20/1984, de 13 de febrero (RTC 1984/20), la STC 125/1995, de 24 de julio (RTC 19957125) y la STC 41/1999, de 22 de marzo (RTC 1999/41). Ahora bien, la STC 125/1995, no obstante haber recogido y aplicado la doctrina contenida en la STC 3/1983, tras reconocer que han sido bastante los supuestos en los que se ha dado relevancia a la desigual posición de las partes procesales en la manifestación social del proceso, nos advierte que la traslación del «propósito tuitivo o equilibrador de circunstancias sociales al ámbito del propio proceso es algo que debe realizarse con cuidado, pues no puede olvidarse que la Constitución, al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica la igualdad en el proceso, no excluye de tal derecho al empresario, el cual, al margen de su superior situación social o económica respecto del trabajador, no ha de ser privado del derecho constitucional a disfrutar, cuando se encuentre en un litigio frente a un trabajador de un cauce procesal equilibrado que se oriente a establecer, con paridad de oportunidades, la solución conforme a derecho. Por ello debe hacerse notar que, cuando este Tribunal ha llevado al ámbito de las garantías procesales la razón de la diferencia material existente entre trabajador y el empresario no ha sido para compensar la desigualdad sustantiva mediante un proceso desequilibrado en sentido inverso. Por el contrario, lo que principalmente se ha pretendido ha sido remover obstáculos procesales que el trabajador podría tener por su condición de tal, de modo que no tuviese mayores inconvenientes que el empresario para litigar contra él».

<sup>49.</sup> Para García-Perrote Escartín, I., La prueba en el proceso de trabajo, ob. cit., pp. 84-85, y para nosotros, «resulta nítido que la STC 3/1983, consagra la «singularidad» del proceso laboral y la idea que el carácter «compensandor e igualador» del ordenamiento laboral se proyecta no sólo sobre las normas sustantivas, sino también sobre las normas procesales».

por su excesivo costo, formalismo y complejidad, y la lentitud en la respuesta judicial, los sitúan en una posición de inferioridad frente al empresarios que, sin embargo, sí que cuenta con medios suficientes, tanto económicos como personales, para hacer frente a un proceso judicial, cuyas características a principios del siglo XX (lentitud, formalismos, alto costo) lo constituían, más en un instrumento a su favor, que en un instrumento para conseguir una solución heterocompositiva de las pretensiones mediante él formuladas.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina, «el proceso de trabajo está normalmente caracterizado por la desigualdad económica de las partes que se refleja sobre el desarrollo del proceso en cuanto: a) la parte económicamente más débil tiene menor capacidad de resistencia y de espera, y como consecuencia sufre daños mayores por la largueza del proceso; b) la parte económicamente más fuerte no sólo tiene mayor capacidad de resistencia y de espera, sino que al contrario que el otro, frecuentemente [...] tiene interés en que el proceso dure la más posible, no por otra cosa sino porque de tal forma desgana la capacidad de resistencia del adversario»<sup>50</sup>. Esta situación descrita dista mucho de ser una mera formulación teórica del pasado, reciente o lejano, en la medida en que en la actualidad se pueden observar en la práctica forense intentos de dilatación del proceso, ya sea con la presentación de innumerables escritos, ya sea con la presentación de recursos que no pueden prosperar o, incluso, con la celebración del juicio mismo en temas perdidos de antemano, con la única intención de forzar a la parte más débil a concluir un acuerdo menos ventajoso para ésta última si quiere ver satisfecha más prontamente sus pretensiones y así poder cubrir sus necesidades vitales.

Esa distinta y desigual posición del trabajador y empresario, a la vista de la manifestación civil del proceso, garante a ultranza de la igualdad formal de las partes, y caracterizada por su alto costo, lentitud y complejidad, explica que la nueva manifestación del proceso, la manifestación social, en su procedimiento se rigiese por los principios de oralidad, gratuidad y sencillez, en aras a conseguir facilitar el acceso de los trabajadores a los tribunales y obtener de éstos una respuesta lo más rápida posible, pues como ya señaló la doctrina en la década de los años 30 del siglo pasado, la resolución jurisdiccional de las pretensiones planteadas por los trabajadores «requiere [...] la gratuidad y la rapidez en el proceder, la reducción de las formas a lo que estrictamente demande la garantía del ejercicio del derecho, el desenvolvimiento de la libre iniciativa del juez para suplir las deficiencias de los litigantes»<sup>51</sup>, pues en un proceso judicial de principios del siglo pasado «cuando el protagonista es el trabajador, que necesita para sobrevivir, de inmediato, saber qué reclama o la aclaración de su situación en la empresa, esa perpetuación (del proceso) alcanza aquí unos límites dramáticos siendo la justicia tardía la peor de las injusticias»<sup>52</sup>.

# III. LA INCAPACIDAD DEL DERECHO CIVIL PARA DAR RESPUESTA AL FE-NÓMENO DEL TRABAJO ASALARIADO EN MASA

La revolución industrial supuso un cambio sin precedentes en el desarrollo del trabajo que en el ámbito jurídico tuvo como principal consecuencia la incapacidad del De-

<sup>50.</sup> ROJAS RIVERO, G. P., El derecho del trabajador al ejercicio individual de las acciones derivadas del contrato de trabajo, ob. cit., p. 73.

<sup>51.</sup> HINOJOSA FERRER, J., *El enjuiciamiento en el derecho del trabajo*, ob. cit., p. 10. En idéntico sentido, entre otros, PÉREZ BOTIJA, E., *Curso de Derecho del Trabajo*, ob. cit., p. 297.

<sup>52.</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO FERRER, M., Derecho del Trabajo y proceso, ob. cit., p. 7.

recho Civil, tanto sustantivo como procesal, para dar una respuesta adecuada el trabajo asalariado nacido del maquinismo y otros avances técnicos de aquélla. Dos son las causas de índole técnica que explicarían el nacimiento del procedimiento laboral, por un lado, la inadecuación de la manifestación civil del proceso para solventar los litigios laborales y, por otro lado, el desarrollo de una nueva disciplina encargada de regular el trabajo nacido de la revolución industrial, y que en la actualidad conocemos con el nombre de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

### 1. Ineficiencia del procedimiento civil para resolver los litigios laborales

Hasta entrado el siglo XX no ha existido en nuestro país atisbo alguno de manifestación social del proceso, no existía «ni jurisdicción especial ni jurisdicción ordinaria con proceso especial»<sup>53</sup> de suerte que los incipientes conflictos sociales eran sometidos a «la jurisdicción ordinaria y procesos ordinarios»<sup>54</sup>; sometimiento que se corresponde con el escaso desarrollo legislativo de la «rama social del derecho»<sup>55</sup>.

A lo largo del siglo XIX, el procedimiento civil venía siendo fuente de disputas por los graves defectos que presentaba, lo que llevó a José de Castro y Orozco, a la sazón Ministro de Gracia y Justicia, a publicar la «Instrucción del procedimiento civil con respecto a la Real jurisdicción ordinaria», de fecha 30 de septiembre de 1853, convencido de que «los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma. Las formas o mejor dicho, los abusos a que dan lugar, ahogan la voz de los litigantes, despopularizan a nuestros tribunales, y acabarán por desacreditar una de las más santas instituciones si no se hace desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento. La mejora pues, del actual sistema de instrucción oficial es, sin duda, la más apremiante exigencia de nuestra época [...]. El conseguir que un pleito ordinario que hoy consume, en medio de exacciones insufribles, tres o cuatro años de la vida del litigante, cuando no pasa escandalosamente de este plazo, se circunscriba fatalmente en los juzgados y audiencias, a ocho meses en los casos ordinarios, y a poco más en algún otro menos común, y las simples acciones ejecutivas a sólo cien días, será uno de los más grandes beneficios dispensados a los españoles»<sup>56</sup>.

Esta corriente renovadora se encontró con la fuerte oposición no solo de quienes se dedicaban a la práctica forense sino también de la doctrina, lo que hizo que dicha Instrucción fuese derogada el 18 de mayo de 1854, con lo que apenas estuvo en vigor siete meses y medio. La situación en que se encontraba la manifestación civil del proceso no

<sup>53.</sup> ALONSO OLEA, M., «Sobre la historia de los procesos de trabajo», en *Revisa de Trabajo*, núm. 15, 1966, p. 10. (También se puede consultar este ensayo en el libro *Homenaje al profesor Giménez Fernández*, vol. II, ed. Universidad de Sevilla. Publicaciones, Sevilla, 1967).

<sup>54.</sup> Ibídem, p. 10.

<sup>55.</sup> Se ha de tener en cuenta que el despegue de la disciplina es datado en 1900, con la promulgación de la Ley de 30 de enero, sobre Accidentes de Trabajo; aunque las primeras expresiones de la legislación laboral son la Ley de 24 de julio de 1873, sobre condiciones de trabajo en las fábricas, talleres y minas y la Ley de 26 de julio de 1878, sobre trabajos peligrosos de los niños. De estas normas se ha dicho, acertadamente, PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., *Derecho del Trabajo e ideología*, 6ª edición, ed. Tecnos, 2002, p. 76, que son «la primera huella a partir de la que deberá ser rastreado el camino seguido por el ordenamiento jurídico laboral» español.

<sup>56.</sup> Ver PRIETO-CASTRO y FERRÁNDIZ, L., «La instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción ordinaria», en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, ed. Revista Derecho Privado, Madrid, pp. 870-884.

cambió ni con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que a juicio de la doctrina «no significó una reforma de nuestro proceso, sino el mantenimiento de la situación»<sup>57</sup>, ni con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, «que tomada en su conjunto, era un texto legal notablemente defectuoso ya en el momento de su aprobación: por sus omisiones y laqunas, por la deficiente formulación de numerosas materias, por su acentuado formalismo v procedimentalismo»<sup>58</sup>, que supuso una «reafirmación de errores [...] que no aspiró sino a actualizar la anterior»<sup>59</sup>, dado que no tuvo como finalidad introducir alteraciones significativas, buscando únicamente reunir en un único texto, junto a lo dispuesto en la LEC de 1855, las normas que sobre procedimiento se habían dictado desde la promulgación de ésta última e incorporar las normas que habían quedado vigentes de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 18306. En definitiva, y como acertadamente ha puesto de relieve la doctrina, «se trataba [...] de una labor de puesta al día de la legislación procesal civil»<sup>61</sup>. Sin duda son las elocuentes palabras del procesalista Goldschmidt las que mejor expresan que significó la LEC de 1881 cuando afirma que «el proceso español es un recipiente liberal del siglo XIX, en el que se ha vaciado el vino antiguo del proceso común de los siglos pasados»62.

Por lo tanto, al final del siglo XIX y principios del siglo XX, el procedimiento civil venía caracterizado por la lentitud, complejidad, ineficacia<sup>63</sup> y alto costo<sup>64</sup> que entrañaba para las clases menos pudientes; caracterización que se veía agravada cuando quien litigaba era un obrero contra su patrón. Elocuentes son las palabras de Gallart Folch al enfatizar que «la supuesta igualdad del derecho en el litigio [...] resulta ilusoria ante la desigualdad económica de los dos contendientes, cuando ésta es muy acusada. En el combate judicial, que tiene que ser necesariamente de alguna duración, que exige armas costosas, aun cuando el que preside la lucha sea un juez integérrimo la ventaja está siempre del lado del económicamente fuerte. El pobre, el débil, que sabe que la batalla tiene ser que irremisiblemente larga y costosa renunciará, en la mayor parte de los casos a ella, dejando decaer sus derechos, o si entra en liza raramente podrá preservar hasta el final de la misma rindiéndose, la más de las veces, a su adversario en una transacción en que trocará sus justos derechos, difíciles de reivindicar, por compensaciones económicas, muy inferiores, pero de inmediata realidad. [...] Pero si trasladamos el punto de vista [...] de la consideración del simple litigante humilde y económicamente débil, al examen del

<sup>57.</sup> MONTERO AROCA, J., Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero, ed. Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones, Valencia, 1976, p. 16.

<sup>58.</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y VEGAS TORRE, J., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 2ª edición, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, p. 2.

<sup>59.</sup> MONTERO AROCA, J., Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obre-ro, ob. cit., p. 17.

<sup>60.</sup> En relación a la histórica manifestación mercantil del proceso, véase GACTO, E.: Historia de la jurisdicción mercantil en España, ed. Universidad Sevilla. Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 1971. Dicha manifestación del proceso había recepcionado el denominado «proceso plenario rápido», contrapuesto al proceso ordinario, el «solemnis ordo iudiciarus», que se basaba en la concepción del derecho común plasmada en Las Partidas. La citada Ley de 1830 se mantuvo en vigor hasta 1868, fecha en la que se aprobó el Decreto de Unificación de Fueros.

<sup>61.</sup> Ver AGUILERA IZQUIERDO, R., Los principios del proceso laboral y del proceso civil: convergencias y divergencias», ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2004.

<sup>62.</sup> GOLDSCHMIDT, J., *Derecho procesal civil*, traducción de Prieto-Castro y Ferrándiz, L., ed. Labor, Barcelona, 1936, p. X.

<sup>63.</sup> Ver Montero Aroca, J., Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero. Jurisdicciones especiales y movimiento obrero, ob. cit., p. 17.

<sup>64.</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO FERRER, M., Derecho del Trabajo y Proceso (Estudios Sociales), ob. cit., p. 6-7.

litigante obrero contra su patrono en materia de reclamación de derechos nacidos de la relación de trabajo, no sólo son valederas las consideraciones que acabamos de hacer sino que a ellas se añaden otras que las refuerzan y completan»<sup>65</sup>.

No se ha de perder de vista que cuando se trataba de un litigio entre obrero y patrono, en él se solía ventilar pretensiones que afectaban directamente a la propia subsistencia del obrero, que requerían una rápida solución con el menor costo posible, lo que ha llevado a la doctrina científica a señalar como una de las razones del surgimiento del procedimiento laboral la indudable inadecuación del procedimiento civil. Efectivamente, de este último se ha dicho, por un lado, que «se mostró desde los albores del sistema capitalista como un cauce inadecuado para sustanciar las pretensiones deducidas por los trabajadores con respecto a los empresarios, y ello porque dado que una buena parte de la masa trabajadora dependía de la contraprestación derivada del contrato de trabajo para su mantenimiento físico, la demora en la solución de sus pretensiones les perjudicaba sin duda, y la situaba en una posición de clara inferioridad frente al empresario demandado, que podía resistir sin excesivo quebranto el formalismo y la rigidez del cauce procesal común»<sup>66</sup>; y, por otro lado, que «tras un siglo de ensayo resultó para determinados intereses jurídicamente protegidos que, o era injusta por el defecto sustancial de servir solo al capitalismo, o era inadecuada para las justas soluciones de los conflictos sociales»<sup>67</sup>.

Esta inadecuación del procedimiento civil no es algo que caracterice únicamente a nuestro país, ya que la misma había sido denunciada por varios autores europeos, entre los que destacan las autorizadas voces de Menger y Salvioli, que denunciaban que «hemos perfeccionado de un modo tal la administración de justicia, que resulta imposible para la mayoría de la población, (estando) en la naturaleza de las cosas mismas, que las instituciones complicadas y costosas beneficien sobre todo a las gentes ricas y cultas»<sup>68</sup>, lamentando que «el rito judicial se [desarrollara] con una lentitud ridícula [...] de modo que en lugar del derecho triunfe el litigante más astuto y temerario y los pobres resulten derrotados siempre»<sup>69</sup>, y ante esta situación «no puede [...] sorprender que las clases pobres de todos los Estados civilizados miren con desconfianza la administración de la justicia civil»<sup>70</sup>. Palabras que no hacen sino poner de manifiesto que en dicha época se estaba en presencia de un fenómeno generalizado en Europa, no exclusivo de España, que decía muy poco a favor del procedimiento civil.

No obstante resaltar la importancia de la inadecuación del procedimiento civil como causa originaria del procedimiento laboral<sup>71</sup>, importancia que ha sido puesta de manifies-

<sup>65.</sup> En este sentido GALLART FOLCH, A., *Derecho Administrativo y Procesal de las Corporaciones de Trabajo*, ed. Bosch, Barcelona, 1929, p. 157-158.

<sup>66.</sup> SAGARDOY BENGOECHEA, J. A., «El proceso laboral: principios informadores», en DE BUEN LOZANO, N. y MORGADO VALENZADO, E. (coords.), *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 823, quien proseguía afirmando que «en el ámbito del derecho procesal se reproducía el desequilibrio existente entre las partes contratantes en el contrato de trabajo, que se intentaba corregir por medio del derecho sustantivo».

<sup>67.</sup> ALARCÓN HORCAS, S., Código de Trabajo, t. II, Madrid, 1929, p. 617.

<sup>68.</sup> MENGER, A., *El derecho civil y los pobres*, traducción de Posada, A., ed. Librería General Victoriano Suárez, Madrid, 1898, p. 120.

<sup>69.</sup> SALVIOLI, G., *El derecho civil y el proletariado*, traducido por Clavero, B., ed. Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 1979, p. 123.

<sup>70.</sup> MENGER, A., El derecho civil y los pobres, ob. cit., p. 123.

<sup>71.</sup> MARTÍNEZ EMPERADOR, R., «Los órganos jurisdiccionales y la constitución», ob. cit., p. 239, afirma que «la configuración de un proceso de trabajo con entidad autónoma constituye consecuencia necesaria de la in-

to por nuestra doctrina, tanto procesalista como iuslaboralista, se ha de tener presente que dicha inadecuación no sólo se daba respecto de los conflictos que surgían en torno a la denominada «cuestión social» sino que la misma se denunciaba ya con anterioridad respecto a los conflictos que surgían en la aplicación de las normas civiles por antonomasia. Con ello queremos resaltar que los conflictos derivados de la cuestión social no fueron los que hicieron que el procedimiento civil se revelase inadecuado, sino que dicha inadecuación venía siendo denunciada y resaltada con ocasión de la propia aplicación del Derecho privado. Lo que realmente produjo la aparición de la «cuestión social» fue un proceso de agudización de dicha inadecuación que culminó en la aparición del procedimiento laboral. En definitiva, creemos que se puede afirmar que dicha inadecuación de la manifestación civil del proceso se debe referir como causa necesaria, pero no suficiente, de la aparición de la manifestación social del proceso.

# 2. Nacimiento y consolidación de una nueva rama del derecho

Siendo importante la incidencia de la inadecuación del procedimiento civil como una causa determinante de la aparición del procedimiento laboral, hemos de resaltar que no fue la única. De igual trascendencia histórica, e incluso, a nuestro juicio, mayor, es la progresiva conformación de una rama del ordenamiento jurídico, el Derecho del Trabajo<sup>72</sup>, claramente diferenciada del Derecho Civil, cuya eficacia puso prontamente de manifiesto la necesidad de contar con un mecanismo de garantía específico; dado que, como acertadamente señaló la doctrina, «lleno de singularidad el Derecho del Trabajo, necesita de procedimientos y de órganos especiales» <sup>73</sup>. Gráficamente se dijo desde la doctrina científica que el «nacimiento del Derecho Laboral [...] no fue, por tanto, producto del capricho sistematizador de un jurista o del azar, sino de la natural consecuencia histórica del desenvolvimiento de la industria y de la insuficiencia del Derecho Civil para regular la multitud de nuevos hechos sociales, jurídicos y económicos que ese desenvolvimiento fue creando» <sup>74</sup>.

Si el surgimiento de la «cuestión social» en España dio lugar al nacimiento de una normativa de marcado carácter proteccionista de la clase obrera, pronto se descubrió que la mera promulgación de dicha normativa no bastaba por sí misma para resolver los problemas de la misma, pues su aplicación fue escasa y cuando se produjo dicha aplicación, fue ineficaz<sup>75</sup>, siendo una de las causas de esta inaplicación la falta de un cauce adecuado para resolver los conflictos laborales y su, consiguiente, remisión a la manifestación civil del proceso que, como ya hemos señalado, se reveló inadecuada para resolver este tipo de conflictos. Ello ha llevado a la doctrina laboralista a afirmar que «a la ineficacia de las primeras leyes laborales contribuye en gran medida la falta de una

adecuación del proceso civil para la actuación de pretensiones fundadas en el ordenamiento laboral o de Seguridad Social».

<sup>72.</sup> MARTÍN VALVERDE, A., «La formación del Derecho del Trabajo en España», ob. cit., p. XXIV, afirma «una vez aparecidas las primeras leyes laborales, el desarrollo de la legislación de trabajo suele producirse, y se produjo en España, con cierta rapidez».

<sup>73.</sup> HINOJOSA FERRER, J., *El enjuiciamiento en el derecho del trabajo*, ed. Revista Derecho Privado, Madrid, 1933, p. 10.

<sup>74.</sup> PÉREZ LEÑERO, J., Teoría General del Derecho Español de Trabajo, ob. cit., p. 25.

<sup>75.</sup> Ver Montoya Melgar, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, ed. Civitas, Madrid, 1992, p. 70; De La Villa Gil, L. E., *Nacimiento del Derecho obrero en España*, Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 1970, p. 567.

jurisdicción específica, adecuada a las necesidades de los justiciables "sociales"»<sup>76</sup>, de suerte que «hace mucho tiempo que quedó claro que una solución procesal inadecuada podría convertir en «dragones de papel» las concesiones *pro operario* contenidas en la legislación laboral»<sup>77</sup>.

Como acertadamente ha señalado la doctrina laboralista, «se comprendió en seguida que sólo con [...] órganos y procedimientos [...] específicos se aseguraba la efectividad de las normas materiales laborales; que éstas sin aquéllos no pasaban de ser declaraciones meramente teóricas y no normas jurídicas vinculantes [...] y desde su más inmediata génesis histórica, la norma material laboral necesita de una norma adjetiva específica, a la que llama y busca "desesperadamente"»<sup>78</sup>. Emerge el procedimiento laboral con una clara vocación instrumental<sup>79</sup> respecto del ordenamiento jurídico laboral sustantivo, que no siendo ciertamente el único instrumento de garantía, sí puede afirmarse que es el más importante<sup>80</sup>, aunque no debemos olvidar que también existen otras instituciones cuya finalidad primordial es asegurar el cumplimiento de la normativa laboral, señaladamente, la Inspección de Trabajo y los sistemas de solución extrajudicial.

La necesidad de una norma adjetiva propia y específica se fue acrecentando a medida que crecía el cuerpo normativo dirigido a proteger a la clase trabajadora, de suerte que se agudizó el desajuste entre el Derecho del Trabajo en su vertiente sustantiva y el Derecho del Trabajo en su vertiente adjetiva, ya que como ha señalado la doctrina «mientras que el derecho material [...] fue creando todo un sistema jurídico de excepción, el derecho procesal permaneció estacionario sobre las bases y fundamentos del sistema individualista del derecho común»<sup>81</sup>. Por tanto, desde los primeros intentos de dar una solución a la «cuestión social» por medio de una legislación específica, marcadamente tuitiva de la figura del obrero, se fue consciente que era necesario la implementación de un cauce adecuado y propio para la resolución de los conflictos laborales.

Desde su génesis el Derecho del Trabajo ha venido caracterizado por la interconexión existente entre las normas sustantivas y procesales, de tal modo que dicha interconexión «está en la raíz y en la entraña de este sector del ordenamiento»<sup>82</sup>. Nuestro propio Tribunal Constitucional desde la sentencia 3/1983, de 25 de enero (RTC 1983/3)

<sup>76.</sup> MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, ob. cit., p. 75. En el mismo sentido, MARTÍNEZ EMPERADOR, R., «Los órganos jurisdiccionales y la constitución», ob. cit., p. 240, afirma que desde la «aparición de las primeras leyes en materia de trabajo y Seguridad Social, surgen claras reivindicaciones en orden al establecimiento de un proceso especial de trabajo y creación de unos tribunales especializados para intervenir en el mismo».

<sup>77.</sup> SAGARDOY BENGOECHEA, J. A., «El proceso laboral: principios informadores», ob. cit., p. 823.

<sup>78.</sup> GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.: La prueba en el proceso de trabajo, ed. Civitas, Madrid, 1994, p. 20.

<sup>79.</sup> En este sentido RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO FERRER, M., Derecho del trabajo y proceso, ob. cit., p. 21; y ROJAS RIVERO, G. P., El derecho del trabajador al ejercicio individual de las acciones derivadas del contrato de trabajo, p. 23.

<sup>80.</sup> Montoya Melgar, A., en VV.AA., *Curso de Procedimiento Laboral*, ob. cit., p. 73, afirma que «la instrumentación procesal sigue, como su sombra, al Derecho sustantivo o material, de cuyo cumplimiento es, si no la única, sí una relevante y eficaz garantía, porque existen otras instituciones que también velan por la aplicación del Derecho social». En términos similares, Rojas Rivero, G. P., *El derecho del trabajador al ejercicio individual de las acciones derivadas del contrato de trabajo*, ob. cit., p. 25.

<sup>81.</sup> COUTURE, E. J., «Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo», en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, ed. Depalma, 3ª reimpresión, Buenos Aires, 1989, p. 274; MARTÍN GRANIZO, L. y GONZÁLEZ ROTHVOSS y GIL, M., *Derecho Social*, ob. cit., p. 282; ZARAGOZA y GUIJARRO, J., *Tribunales Industria-les*, ed. Reus, Madrid, 1912, p. 7.

<sup>82.</sup> GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., La prueba en el proceso de trabajo, ob. cit., p. 20.

ha dejado claro que «superando tendencias que creían que el Derecho procesal era un conjunto de normas neutras y aisladas del Derecho sustantivo, resulta patente que ambos son realidades inescindibles, actuando aquél como un instrumento más, y de singular importancia, para el cumplimiento de los fines pretendidos por éste», de ahí que «las normas procesales aparecen así estrechamente conectadas con las pretensiones materiales deducidas en juicio, de forma que en su consagración traducen una determinada manera de comprender las situaciones sustanciales contempladas y su finalidad se dirige a la satisfacción de los principios inspiradores del ordenamiento que las regula».

Es más, el ordenamiento jurídico laboral se ha construido sin atenerse a la diferenciación cerrada entre normas sustantivas y procesales, constituyendo ambos tipos de normas un todo cuya disociación no permite comprender de forma exacta dicho rama del Derecho<sup>83</sup>. Se podrá argumentar que toda norma material necesita de la norma adjetiva para su efectiva aplicación, afirmación que debe ser aceptada por nosotros, sin que por ello pierda virtualidad lo manifestado en relación a la manifestación social del proceso como mecanismo garante de la eficacia de las normas sustantivas que componían en su estado embrionario lo que hoy denominamos «rama social del derecho», porque lo que queremos resaltar es que la peculiaridad de la norma sustantiva laboral, respecto a cualquier otra norma sustantiva, está en el grado de dependencia respecto a la norma adjetiva<sup>84</sup>, que entendemos, se dio y se da con una intensidad que no se aprecia en otras relaciones entre otras normas sustantivas y adjetivas<sup>85</sup>, hasta el punto de actuar, por un lado, como factor histórico explicativo de la aparición de la manifestación social, y, por otro lado, como rasgo que caracteriza la sucesivas regulaciones del procedimiento laboral.

<sup>83.</sup> MONTOYA MELGAR, A.: «Los procesos laborales y el sistema del Derecho del Trabajo», en Revista Española Derecho del Trabajo, núm. 25, 1986, p. 26.

<sup>84.</sup> En esta dirección FABREGA, J., *Derecho Procesal del Trabajo (individual y colectivo)*, Panamá, 1982, p. 3, afirma que «la evolución del derecho material laboral incide, con mayor intensidad que en cualquier otra rama, en el derecho procesal laboral».

<sup>85.</sup> En este sentido GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., *La prueba en el proceso de trabajo*, ob. cit., p. 30, al referirse a la conexión que se da entre los aspectos sustantivos y procesales del ordenamiento jurídico laboral afirma que dicha conexión «no es patrimonio de este sector del ordenamiento; pero creo que en él se manifiesta con particular agudeza. Y no se trata únicamente de que las exigencias de efectividad del Derecho del Trabajo condujeran con naturalidad a la creación y configuración de un proceso propio y singular. Es que las normas sustantivas laborales se fueron modificando si se apreciaban problemas probatorios».